

El régimen sancionador de las expresiones ilícitas

Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva

Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

I.- Libertad de expresión:

- **Consiste en:** Exteriorización del pensamiento.
- **Comprende:**
 - ✓ *El derecho de buscar informaciones e ideas de toda índole;*
 - ✓ *El de recibir informaciones e ideas de toda índole, y*
 - ✓ *El de difundir informaciones e ideas de toda índole*

Marco Constitucional:

- El artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución General, establece 2 derechos fundamentales:
 - ✓ El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo) y
 - ✓ El derecho a la libertad de información (segunda parte).



Distinción:



- En la **libertad de expresión** se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos.
- La **libertad de información** incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos.

Marco Convencional:

- ***La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció:***

En relación con el **artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que, en cuanto al contenido del derecho de libertad de pensamiento y expresión, **quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.**

Consideraciones de la SCJN:

- La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "***opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa***".



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Derecho Comparado:

- El ***Tribunal Constitucional Español*** considera:

Subyace al derecho a la libertad de expresión el "reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático".

Contenido de la libertad de expresión:

- Incluye el ***derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas***, o de otro tipo, fortalecida cuando involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política, por lo que está ***protegida constitucionalmente*** en los artículos 1º, 3º y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 de la Constitución federal.

II.- ¿Qué es una expresión ilícita?

- El *Diccionario de la Academia Española*, define el vocablo “*ilícito, ta*”, en los siguientes términos:
- *Illicitus*:
 1. No permitido legalmente
 2. Delito, quebrantamiento de la ley

a) Ilícito en materia administrativa (materia político-electoral).

- Se trata de ***cualquier acción u omisión que contravenga la normatividad aplicable en materia electoral***, las cuales no están tipificados como delitos, mismos que pueden dar lugar a la actualización de infracciones e imponer sanciones en sede administrativa, sin intervención del aparato judicial.

b) Rebase de los límites a la libertad de expresión:

- El artículo 6º constitucional dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público;** conceptos que son vagos, imprecisos y ambiguos.

b) Rebase de los límites a la libertad de expresión:

- **Los límites deben tener soporte constitucional**, deben proteger objetivos legítimos y necesarios frente al ejercicio de otros derechos humanos y valores del estado democrático.
- Las limitaciones a la libertad de expresión **solo se justifican** cuando estén establecidas en ley y tengan como finalidad garantizar y proteger los derechos y libertades de los demás y por las justas exigencias en una sociedad democrática.

Artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo XXVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículos 30 y 32, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

b) Rebase de los límites a la libertad de expresión:

- ***Artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, primer párrafo:***

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos ***deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.***

c) libertad de expresión e información en el contexto del debate político:

- En lo relativo al ***debate político***, el ejercicio de la libertad de expresión amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones difundidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en temas de interés público en una sociedad democrática.

IV.- Régimen sancionador de las expresiones ilícitas

- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 464.

- 1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.*

IV.- Régimen sancionador de las expresiones ilícitas

- **Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.**

Artículo 4.- Los *procedimientos sancionadores tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto*, a efecto de que la autoridad determine:

IV.- Régimen sancionador de las expresiones ilícitas

En el caso de los procedimientos ordinarios:

- a) La existencia o no de faltas a la normatividad electoral federal, y
- b) Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.

En el caso de los procedimientos especiales, sustanciar el procedimiento y turnar el expediente a la Sala Regional Especializada para su resolución.

Sujetos de responsabilidad por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales?

- Partidos políticos
- Agrupaciones políticas
- Aspirantes, precandidatos y candidatos
- Ciudadanos
- Observadores electorales
- Autoridades de cualquier orden de gobierno
- Notarios públicos
- Extranjeros
- Concesionarios de radio y televisión
- Ministros de culto y asociaciones religiosas
- Organizaciones sindicales o gremiales

- ***• Criterios destacados y apreciación administrativa***

- ***Asuntos relevantes:***

a) PRD vs Laura Cecilia Bozzo

- **Caso: PRD vs Laura Cecilia Bozzo**
- En una entrevista realizada en el programa “*Radio Fórmula*”, conducido por Ciro Gómez Leyva, transmitido el 23 de julio de 2015, el quejoso señaló que Laura Bozzo *denostó al PRD, a sus afiliados y a la izquierda como expresión política...*
- Por medio del programa denominado ***Laura***, difundido el 23 de julio de 2015, la conductora *arremetió en contra del PRD y de la izquierda como expresión política...*

Algunas de las frases utilizadas por la conductora, fueron:

- *“...Exacto, le voy a pedir un favor enorme diputada, dé la consigna, a ver cuánta gente tiene el PRD, de que me cambien de canal, simplemente díganles, a partir de ahora toda la gente del PRD cambien a Laura Bozzo, es nociva y maléfica, ¡ay Dios mío! nociva y maléfica soy yo, nocivos y maléficos son aquellos como el presidente municipal Abarca, que permitió la matanza de los jóvenes en Ayotzinapa”.*

- *“Por favor señores, señora del PRD cambian de canal, de verdad se los digo, libertad de expresión, el día que, ojo a todo México yo les digo, fíjense cómo es la izquierda, el día que tengan que votar, aprendan que con la izquierda no van a tener libertad de expresión, inmediatamente les cancelas los programas, meten a la gente presa, esa es la izquierda y eso es lo que a mí me repugna del PRD...”*

- *¿Se trata de expresiones ilícitas
que vulneren la normatividad
electoral?*

Libertad de expresión de las personas de origen extranjero:

- Si bien, existe una prohibición de que extranjeros se inmiscuyan en asuntos políticos del país, no hay una prohibición expresa que limite su libertad de expresión.
- La Constitución General no prevé una restricción expresa concerniente a la **libertad de expresión de los extranjeros** en temas políticos, como sí acontece tratándose de los derechos de petición, asociación y reunión política.

Resolución INE/CG507/2016

Libertad de expresión de las personas de origen extranjero:

- Al no existir disposición constitucional expresa que restrinja el ejercicio de la libertad de expresión de los extranjeros en materia político-electoral, **se considera que dicha limitación debe estar orientada a alcanzar un fin legítimo que, en el caso, es la protección y salvaguarda de los derechos y obligaciones político-electorales de la ciudadanía mexicana así como la vigencia de sus instituciones electorales.**

*Resolución INE/CG507/2016,
confirmada en el expediente SUP-RAP-309/2016*

SUP-RAP-309/2016

- La Sala Superior consideró que la denunciada **no se inmiscuyó en actos vinculados con la política del Estado, la integración de los poderes públicos, la estructura del Estado, la forma de gobierno, la formación de leyes, o los procesos electorales**, cuya manifestación directa se concretiza en los derechos políticos, consignados en la Constitución, exclusivamente, a favor de los ciudadanos mexicanos.

b) Joaquín López-Dóriga vs PRD

- En enero de 2015, Joaquín López-Dóriga denunció al PRD por la presunta alusiones calumniosas en contra de su persona, con motivo de la supuesta difusión en televisión del promocional Queremos ser tu voz, pautado por el PRD como prerrogativa de acceso a tiempos de televisión, en donde aparece, entre otras, la imagen de dicho comunicador, solicitando se otorgaran las Medidas Cautelares a efecto de que el referido spot se dejara de transmitir.

- *¿Se trata de expresiones ilícitas
que vulneren la normatividad
electoral?*

b) Joaquín López-Dóriga vs PRD

- La Comisión de Quejas y Denuncias del INE otorgó las medidas cautelares solicitadas, pues sostuvo que, ***de continuar la difusión del promocional, se podría generar en la opinión pública***, la idea de que dicho ciudadano está vinculado con esos actos, creando ***una carga negativa sobre su reputación y dignidad***.

b) Joaquín López-Dóriga vs PRD

SUP-REP-40/2015

- La Sala Superior, si bien mantuvo la medida de que el promocional denunciado con la imagen del quejoso se mantuviera fuera del aire, determinó que la responsable debió desarrollar su argumentación a partir del reconocimiento razonado y objetivo sobre el grado de apertura a la crítica que resulta exigible a quienes se dedican a la labor periodística a partir de su particular proyección en el ámbito de temas de interés general, así como el carácter público del servicio concesionado que ejerce la empresa para la que labora.

SRE-PSC-13/2015

En la resolución sobre el fondo del asunto, la Sala Regional Especializada determinó que **no se actualizaba la calumnia imputada al PRD**, pero que dicho instituto político sí era responsable de haber rebasado los límites previstos en los artículos 6º y 7º constitucional, en perjuicio del periodista quejoso y del uso indebido de su imagen con tal carácter, en el contexto de la difusión de un promocional con propaganda político-electoral, así, la Sala Especializada amonestó públicamente al PRD.

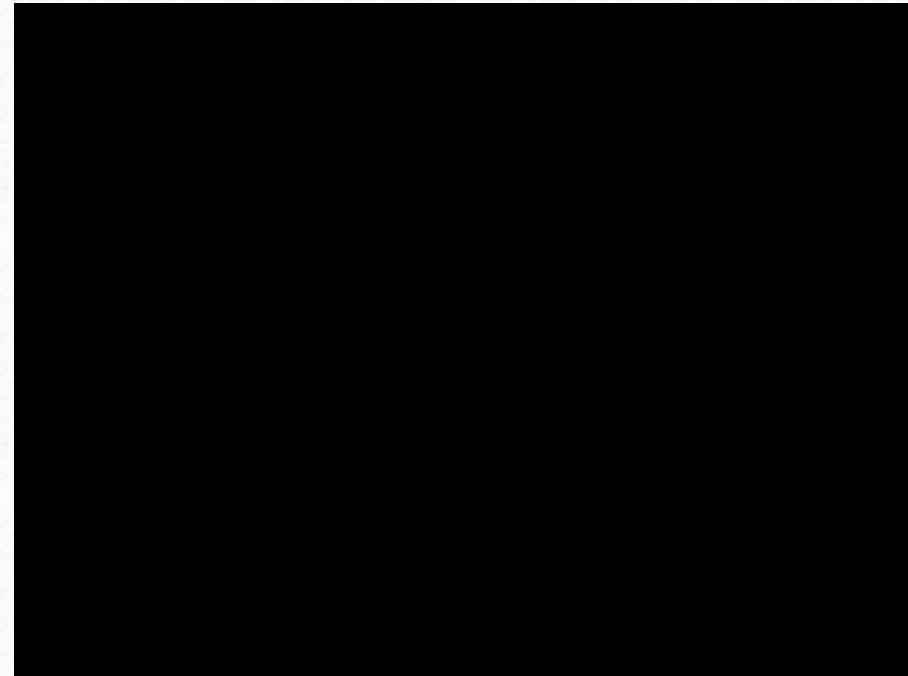
SUP-REP-55/2015

Dicha amonestación fue revocada por la Sala Superior, en la resolución **SUP-REP-55/2015**, al considerar que el supuesto uso injustificado de la imagen de un periodista, en el contexto del promocional difundido como propaganda político-electoral, resulta insuficiente para configurar una infracción electoral.

Los periodistas no pueden ser considerados agentes ajenos al debate político-electoral, y cuyo ejercicio es susceptible de ser evaluado por los actores políticos.

c) César Camacho Quiróz vs PAN

- En abril de 2015, César Octavio Camacho Quiroz, en aquel entonces Presidente del PRI, denunció al PAN, por la difusión del promocional denominado “Relojes-casas”, en la que, a su decir, se calumnia a su persona, afectando además la imagen del partido que preside.



-
- *¿Se trata de expresiones ilícitas?*

c) César Camacho Quiróz vs PAN

- La Comisión de Quejas y Denuncias del INE, determinó que, del contexto del promocional puede desprenderse que se vincula a César Camacho Quiroz y al PRI, con los temas que plantea el promocional, como son el supuesto “**enriquecimiento ilícito**”, la “**corrupción**” e incluso el que “**devuelvan lo robado**”, y la vinculación existe, en razón de la mención al cargo de “Presidente del PRI”, aunado a la imagen y el nombre que se muestra en el caso del promocional de televisión.

c) César Camacho Quiróz vs PAN

- La Comisión de Quejas y Denuncias del INE, consideró que, partiendo del supuesto uso de relojes de “**más de dos millones de pesos**” por parte del dirigente partidista, y de presuntamente “**altos funcionarios priístas**” que tienen “**propiedades millonarias en el extranjero**”, mezclado con las ya alusiones a conductas ilícitas: “**enriquecimiento ilícito**”, “**corrupción**”, y la necesidad de que “**devuelvan lo robado**”, transmite la idea de que el quejoso ha incurrido en conductas ilícitas y consideró que se actualizaba la calumnia.

SUP-REP-165/2015

- La Sala Superior, derivado del medio de impugnación en contra de las medidas cautelares que ordenaron se suspendiera la difusión del spot relatado, determinó que la propaganda transmite claramente la idea de que el quejoso, así como altos funcionarios del PRI, **habían incurrido en conductas ilícitas y que, con motivo de ello, adquirieron bienes (relojes y propiedades en el extranjero); lo que permite considerar que se actualiza la calumnia.**

SRE-PSC-65/2015

- La Sala Regional Especializada determinó, al resolver el fondo de la controversia, que **la asociación directa de la imagen en la que aparece César Camacho Quiróz y las frases empleadas, lo vincularon y asociaron con conductas ilícitas, y con motivo de ello, ha adquirido bienes muebles costosos.**
- En razón de lo anterior, **amonestó públicamente** al PAN, misma que fue confirmada mediante resolución **SUP-REP-258/2015.**

d) Miguel Ángel Yunes vs Coalición “Para mejorar Veracruz”

- En mayo de 2016, Miguel Ángel Yunes, candidato del PAN al gobierno de Veracruz, denunció al PRI por la difusión de propaganda con elementos falsos y calumniosos, así como la utilización de símbolos religiosos en los promocionales denominados Yunes Abuso y el spot May entrevista.

-
- *¿Se trata de expresiones ilícitas?*

d) Miguel Ángel Yunes vs Coalición “Para mejorar Veracruz”

- La CQyD determinó que, si bien, Miguel Ángel Yunes era candidato a un cargo de elección popular, lo que lo ubicó en una posición de resistencia mayor frente a la crítica y el escrutinio, **la libertad de expresión y el debate dentro de la contienda electoral admiten límites y restricciones dirigidas a preservar la vigencia de otros derechos fundamentales de las personas como son la presunción de inocencia, la honra, la reputación y la imagen.** En razón de ello, ordenó el retiro de los referidos spots.

SRE-PSC-102/2016

- La Sala Regional Especializada determinó que eran inexistentes las violaciones a la normatividad electoral, objeto de la denuncia, en virtud de que **las manifestaciones vertidas en el promocional constituyen información retomada de hechos noticiosos difundidos por los medios de comunicación social.**

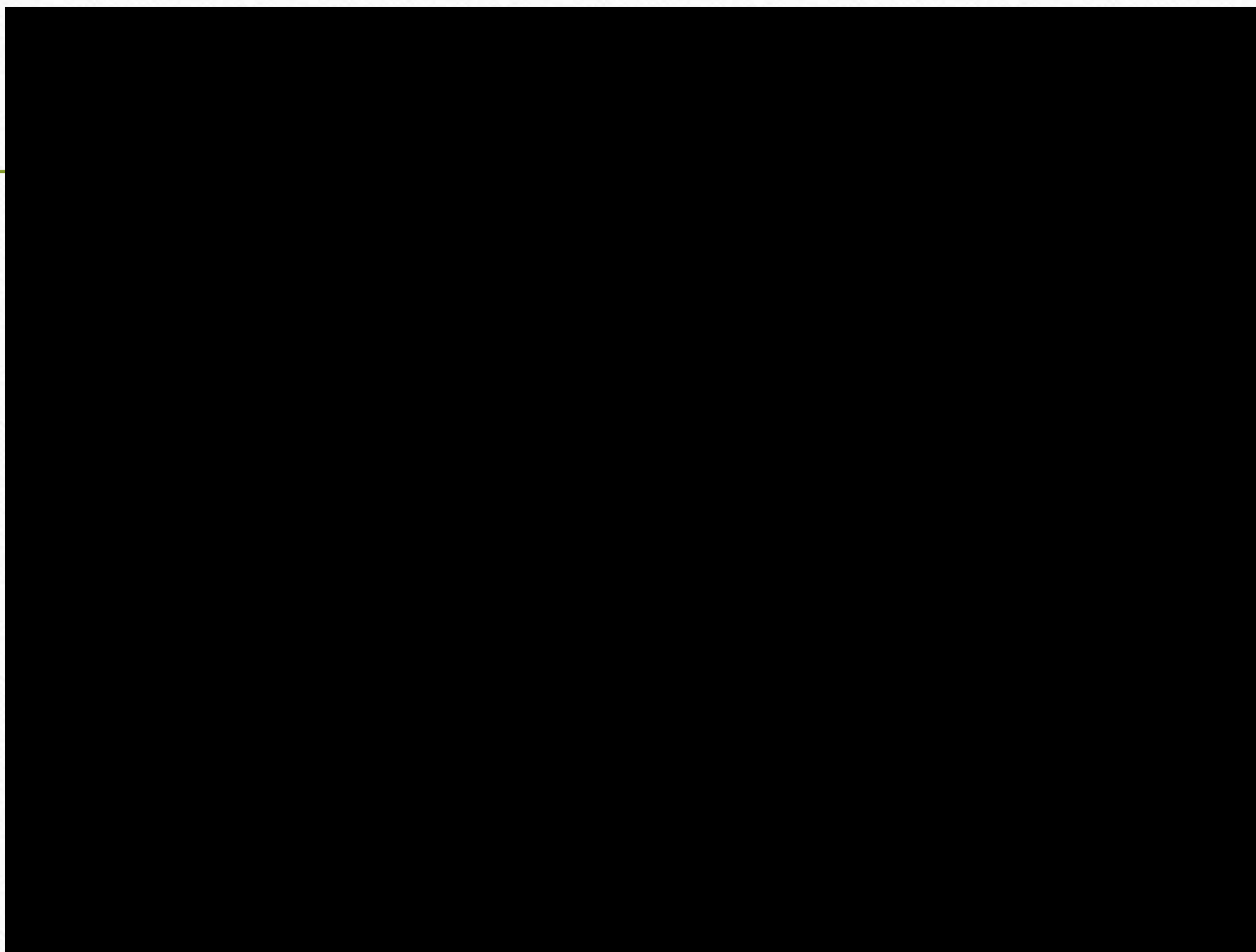
SUP-REP-158/2016

- La Sala Superior **revocó** la determinación de la Sala Regional Especializada, pues consideró que **los promocionales denunciados eran calumniosos, pues generaron una percepción de responsabilidad penal injustificada, a partir de la imputación de un delito de fuerte reproche social, cuando en los expedientes en que se actuó no obró constancia probatoria que el mencionado ciudadano haya sido o sea objeto de un proceso penal por ese delito.**

e) PRI vs PAN (Sonora)

-
- En mayo de 2015, el PRI denunció al PAN, por hechos que consideró, constituyeron un uso indebido de la pauta, pues en la pauta asignada para promover el voto a favor de los candidatos a Diputados Federales, aparecían imágenes y frases que podrían considerarse.

“Estamos hartos”



-
- *¿Se trata de expresiones ilícitas?*

Promocional “estamos hartos”

- La CQyD estimó que el promocional **no se ocupa de dar a conocer propuestas o proyectos** vinculados con la actividad que realizan los legisladores federales, **ni tampoco se relacionan con el actuar de los legisladores del PAN en la Cámara de Diputados**, con el fin de posicionarse ante la ciudadanía y obtener su voto, sólo se mencionan cuestiones relacionadas con Claudia Artemiza Pavlovich Arellano.

Promocional “estamos hartos”

- Así, la autoridad administrativa **consideró que el spot contiene información obtenida ilegalmente**, y que no se cuenta con declaración judicial que la considere lícita, de ahí la CQyD concedió las medidas cautelares solicitadas.

SRE-PSC-176/2015

- La Sala Regional Especializada, en la determinación que resolvió el fondo del asunto, estableció que **el spot denunciado no acreditaba calumnia** en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, ni del PRI, dado que **las expresiones referidas en el promocional denunciado no imputaban directamente hechos o delitos no probados**, pues aludió a cuestiones del ámbito noticioso sin alguna referencia específica a la comisión de un ilícito.

SRE-PSC-176/2015

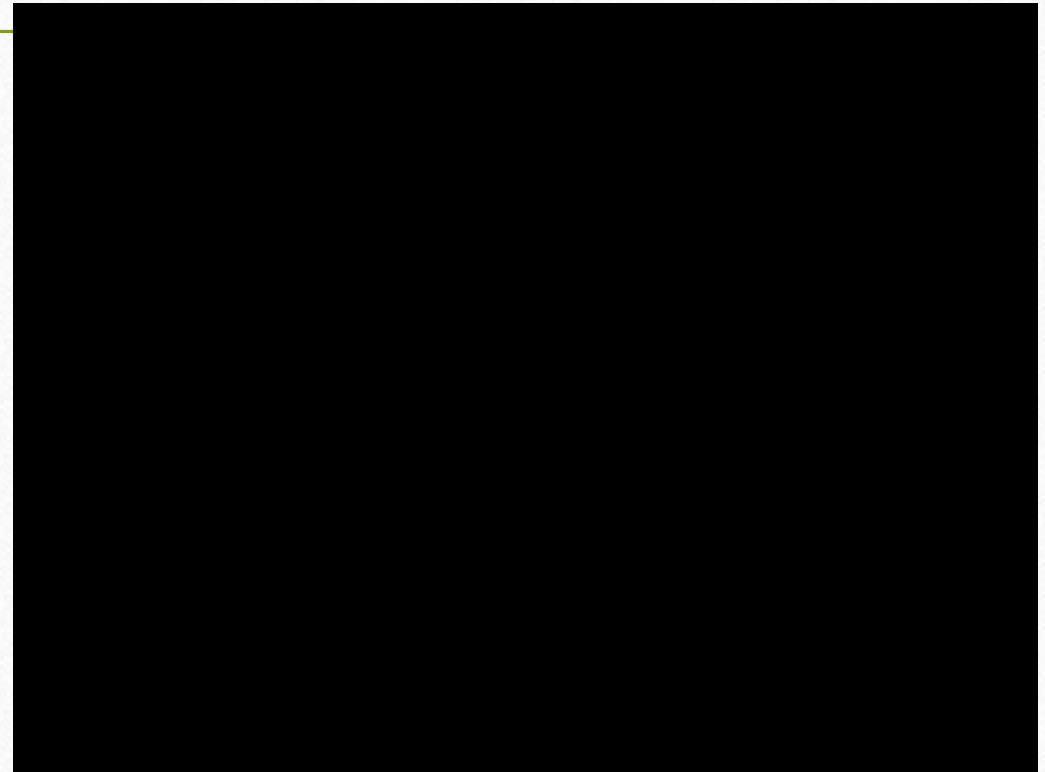
- Aunado a que, dada la condición de figura pública y de partido político de los denunciantes, **las manifestaciones vertidas gozan de una protección más amplia**, siempre y cuando no se advierta la imputación directa de un hecho ilícito.

SRE-PSC-176/2015

- Sin embargo, determinó la existencia del uso indebido de la pauta federal, por haberse utilizado para la difusión de propaganda electoral relativa a elecciones de carácter local.
- Así, determinó multar al PAN por dicha infracción.
- Dicha determinación fue impugnada ante Sala Superior.

f) Claudia Pavlovich vs PAN

- En mayo de 2015, la entonces candidata al gobierno de Sonora denunció al PAN, por la difusión de propaganda calumniosa, **elaborada con fragmentos de grabaciones de llamadas telefónicas, obtenidas de forma ilegal.**



-
- *¿Se trata de expresiones ilícitas?*

f) Claudia Pavlovich vs PAN

- La CQyD estimó que el promocional no se ajusta a los parámetros y límites permitidos y amparados bajo la libertad de expresión consagrada en los artículos 6° y 7° de nuestra Carta Magna, **al desprenderse de su contenido parte de algún material que pudiera considerarse como ilícito, razón por la cual, concedió las medidas cautelares que fueron solicitadas.**

SRE-PSC-174/2015

- La Sala Especializada determinó que el promocional objeto de controversia no se encuentra amparado por la libertad de expresión, ya que su ejercicio **no justifica que de manera directa o indirecta, se empleen expresiones que calumnien a las personas**, toda vez que se imputa el delito de extorsión y el de tráfico de influencias.
- Por lo anterior, se multó al PAN, en una resolución que no fue impugnada.

g) Graciela Vázquez Zapata vs Movimiento Ciudadano

- En abril de 2016, Ma. Graciela Vázquez Zapata presentó queja por la difusión del spot “Arranque Gustavo Cárdenas”, durante el proceso electoral en Tamaulipas, en el cual aparecía su imagen sin su consentimiento.

-
- *¿Se trata de expresiones ilícitas?*

g) Graciela Vázquez Zapata vs Movimiento Ciudadano

- La autoridad administrativa, al resolver la solicitud de medidas cautelares para ordenar el retiro del spot, estimó que, aunque la imagen de la quejosa se advertía sólo 2 segundos, ello no era suficiente para considerar que no pudiera afectarse su derecho a la imagen, **pues lo relevante es el hecho de que la ciudadana queda plenamente identificable a través de una toma cerrada**, aún y cuando el instituto político no haya tenido el propósito de incluir la imagen de la ciudadana.

SRE-PSC-45/2016

- La autoridad jurisdiccional resolutora, determinó que Movimiento Ciudadano utilizó indebidamente su tiempo pautado para difundir propaganda en televisión, afectando el derecho a la imagen y la libertad de afiliación de Ma. Graciela Vázquez Zapata.
- Ordenó a MC expresar una disculpa pública a la afectada, en el periódico de mayor circulación en el Estado de Tamaulipas.

SUP-REP-96/2016 y acumulado

- La Sala Superior **confirmó la determinación de la Sala Especializada, en lo tocante a la existencia de infracción consistente en el uso indebido de la imagen de la quejosa**, sin embargo, revocó la disculpa pública que debía efectuar el partido político denunciado, ordenado en la sentencia recurrida.

h) PT vs Sacerdote José Luis Aguilar

- En mayo de 2015, el PT presentó denuncia en contra de **José Luis Aguilar Rodríguez, sacerdote de la Iglesia “Nuestra Señora de Guadalupe”**, en Reynosa, Tamaulipas e Ismael García Cabeza de Vaca, otrora candidato a Diputado Federal por la presunta violación al artículo 455, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la probable inducción del sacerdote en cita a votar en favor del candidato mencionado.

h) PT vs Sacerdote José Luis Aguilar

La expresión tildada de ilegal por el denunciante fue la siguiente:

“Por una intención especial de parte de Ismael Cabeza de Vaca y por todo su comité ya que hoy empieza su inicio de campaña”.

-
- *¿Se trata de una expresión ilícita?*

INE/CG979/2015

- En una votación de **6 votos** a favor, el Consejo General del INE determinó que, aún y cuando se acreditó la asistencia de Ismael García Cabeza de Vaca, a una misa celebrada el 5 de abril del 2015, no se contó con elementos objetivos, ni de carácter indiciario, que hagan presumir que **las expresiones realizadas por el ministro eclesiástico hayan sido solicitadas por Ismael García Cabeza de Vaca o por el PAN, con el propósito de verse beneficiado frente al electorado e inducirlos a votar en su favor.**

INE/CG979/2015

- De las constancias que obran en el expediente, no existió elemento de prueba que generara convicción de que la manifestación de referencia las haya pedido Ismael García Cabeza de Vaca, tal y como lo refirió el propio sujeto denunciado al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado.

INE/CG979/2015

- La sola asistencia del candidato al evento eucarístico, en el cual recibió una bendición (intención especial) por parte de un ministro de culto, **no puede ser considerada como violatorio al principio histórico de separación iglesia-estado**, pues dicho actuar se circunscribe a la libertad con la que cuentan todos los ciudadanos de profesar la creencia religiosa que, en su caso, hayan adoptado como un modo de vida.

i) PRI vs Javier Corral Jurado

- En febrero de 2016, el PRI presentó una denuncia en contra de Javier Corral Jurado, entonces candidato a la gubernatura de Chihuahua, y el PAN, por la difusión del spot “*ya estuvo bueno*”, **al considerarlo de contenido calumnioso en contra del entonces Gobernador** de dicha entidad, César Horacio Duarte Jáquez.

SRE-PSC-27/2016

- La Sala Regional Especializada, al resolver el fondo de la controversia, determinó la inexistencia de infracción, pues **el debate sobre temas de interés público**, como es la situación de una entidad federativa, **debe ser robusto y abierto**, pudiendo incluir críticas sobre el gobierno actual o ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, por lo que, la postura que un partido político realice debe considerarse tutelada por la libertad de expresión.

SUP-REP-51/2016

- La Sala Superior confirmó la inexistencia de infracción determinada por la Sala Especializada, pues recalcó que ***se trataba de una crítica fuerte y vehemente en contra del gobierno del Estado de Chihuahua.***

j) PRI vs Coalición “Sigamos adelante” (Puebla).

- En mayo de 2016, el PRI denunció a la coalición “Sigamos adelante”, por la difusión de un spot que presuntamente **calumnia** a Blanca Alcalá Ruíz, Candidata a la gubernatura de Puebla por el PRI, en razón de que afirma un vínculo político entre ella y Mario Marín, ex Gobernador del estado de Puebla, lo que afectaba su imagen, dignidad y reputación, en razón de las frases *“Todos sabemos quién la hizo Presidenta Municipal de Puebla”*, *“Todos podemos ver que ese vínculo permanece”* y *“Puebla no puede regresar a eso”*.

j) PRI vs Coalición “Sigamos adelante” (Puebla).

- Además, el spot utiliza de manera indebida parte de una conversación telefónica obtenida ilícitamente.
- El presunto incumplimiento al **Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres**, ya que en el mismo spot se viola el derecho de igualdad, al negar la existencia de la citada candidata, de sus acciones y de su capacidad para gobernar, **por el simple hecho de ser mujer.**

ACQyD-INE-68/2016

- **En un primer momento**, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó declarar improcedente la solicitud de ordenar la solicitud de suspender la difusión del spot denunciado, pues estimó que el material no contiene alusiones vinculadas con el tema de género, que pudieran considerarse desproporcionadas en el desarrollo de un proceso comicial.

SUP-REP-82/2016

- Sin embargo, la Sala Superior del TEPJF determinó **revocar** la improcedencia de la adopción de medidas cautelares solicitadas por la **inclusión de un fragmento de una llamada telefónica que fue obtenida de manera ilegal.**

SRE-PSC-43/2016

- Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral atribuible al PAN, por la difusión de un promocional que afectó el derecho de igualdad y no discriminación de Blanca María Socorro Alcalá Ruiz.

1) PRI vs PAN

- Se denuncia la inclusión de imágenes y mensajes que promueven la **violencia de género** al realizar una analogía entre el PRI y el maltrato físico contra las mujeres, situación que, según el quejoso, resulta discriminatoria del género femenino.

k) PRI vs PAN

- Se denuncia la difusión del promocional “*Cristalazo B*”, a través de la pauta de televisión correspondiente al PAN para el proceso electoral local en el Estado de México, ya que dicho material audiovisual contiene la voz de una menor de edad, lo que **sugiere la participación de ésta en un contexto de violencia, lo cual, desde la perspectiva del quejoso, pudiera vulnerar el interés superior de la niñez.**

m) MORENA vs Coalición “Para mejorar Veracruz”

- Se denuncia el uso indebido de la pauta, derivado de la presunta transmisión de **propaganda calumniosa en contra de Cuitláhuac García Jiménez**, candidato a gobernador de Veracruz postulado por dicho instituto político, en los promocionales identificados como “Ver periódico” y “Ver periódico 2” .

- ***Gracias***

Tesis y jurisprudencias:

- Tesis de la SCJN: ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA.***
- Tesis de la SCJN: ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6° Y 7° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.***

Tesis y jurisprudencias:

- Jurisprudencia 11/2008 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.***